



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 951-2023-TCE-S1*

**Sumilla:** *“(…) Estando a lo señalado, y considerando que la infracción imputada referida a negarse injustificadamente a cumplir las obligaciones derivadas del contrato que deben ejecutarse con posterioridad al pago se encuentra tipificada en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la nueva Ley, dicha infracción no se encuentra comprendida dentro de los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la nueva Ley, esto es, a las contrataciones menores a ocho (8) UIT donde el Tribunal sí tiene competencia para determinar la existencia de responsabilidad administrativa. (…)”.*

**Lima, 21 de febrero de 2023.**

**VISTO** en sesión del 21 de febrero de 2023 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 507/2020.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la señora **GUTIÉRREZ SOLDI MARÍA LUCÍA**, por su supuesta responsabilidad al negarse injustificadamente a cumplir las obligaciones derivadas del contrato, que deben ejecutarse con posterioridad al pago, en el marco de la **Orden de Servicio N° 0000791-2017** del 4 de abril de 2017, emitida por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU); por los fundamentos expuestos; y, atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. El 4 de abril de 2017, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 0000791-2017<sup>1</sup> relacionada con el *“Servicio para la supervisión de los estatutos y normativa conexas de las Universidades en función de su adecuación a la Ley N° 30220, y la elaboración de tres (3) informes y matrices conteniendo el análisis técnico desde una perspectiva de calidad, acerca del cumplimiento normativo de las universidades privadas societarias en los aspectos de gobierno, organización académica, docentes, estudiantes, graduados, investigación y bienestar universitario”* a favor de la señora Gutiérrez Soldi María Lucía, en adelante **la Contratista**, por el monto de S/ 8,000.00 (ocho mil con 00/100 soles), en adelante **la Orden de Servicio**.

Dicha contratación se llevó a cabo bajo la vigencia de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante el Decreto

<sup>1</sup> Documento obrante a folios 21 al 23 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 951-2023-TCE-S1*

Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante formulario de solicitud de aplicación de Sanción Entidad/Tercero<sup>2</sup>, presentado el 14 de febrero de 2020 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que la Contratista habría incurrido en infracción administrativa, tipificada en el literal h) del numeral 50.1. del artículo 50 de la Ley.

Asimismo, adjuntaron el Informe N° 056-2020-SUNEDU-03-08-01<sup>3</sup> del 12 de febrero de 2020 través del cual, da cuenta de lo siguiente:

- i) El 4 de abril de 2017, el Jefe de Abastecimiento de la Entidad emitió la Orden de Servicio a favor de la Contratista. Dicha Orden comprendía un acuerdo de confidencialidad, el cual se mantendría durante la vigencia del contrato, por un período de cinco (5) años en adelante, con respaldo en las Leyes y regulaciones del Estado Peruano.
- ii) El 24 de abril de 2017, mediante el Informe N° 004-2017-MLGS, la Contratista remitió su entregable para la conformidad y pago correspondiente.
- iii) El 4 de marzo de 2019, la Dirección de Supervisión informó a la Oficina de Administración sobre un hecho que podría constituir el incumplimiento al acuerdo de confidencialidad suscrito con la Contratista, en el marco de la Orden de Servicio, dado que en el Acta de Reunión del 3 de octubre de 2018, entre la Dirección de Licenciamiento de la SUNEDU y la Universidad Tecnológica del Perú (UTP) se puede verificar que la Contratista figura como “Coordinador de Licenciamiento” de la referida Universidad.
- iv) El 8 de marzo de 2019, se remitió la Carta Notarial N° 010-2019-SUNEDU-03-08 a la Contratista, requiriéndole que cumpla con su obligación de confidencialidad, bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales que correspondan, debido a que su participación como Coordinador de Licenciamiento de la UTP transgrediría el

<sup>2</sup> Documento obrante a folios 2 y 3 del expediente administrativo.

<sup>3</sup> Documento obrante a folios 70 al 78 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 951-2023-TCE-S1*

Acuerdo de Confidencialidad suscrito con la Entidad, vigente hasta el 24 de abril de 2022.

- v) A través de la Carta Notarial N° 71115-19, la Contratista manifestó que culminó sus relaciones laborales con la UTP y que durante su desempeño no transgredió el Acuerdo de Confidencialidad, dado que no divulgó ni hizo uso indebido de la información sensible o no de la Entidad.
- vi) Mediante Memorando N° 0013-2020-SUNEDU-02-13, la Dirección de Supervisión de la Entidad remitió el Informe N° 0074-2019-SUNEDU-02-13<sup>4</sup>, a través de la cual se ampliaron los hechos que podrían constituir incumplimiento de obligaciones por parte de la Contratista:
- ***Sobre la Orden de Servicio:*** La Entidad contrató los servicios de la Contratista desde el año 2016, para realizar la supervisión de los estatutos y normativa conexas de las universidades societarias, entre ellas la UTP, en función de su adecuación de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.
  - El 24 de abril de 2017, mediante Informe N° 004-2017-MLGS, la Contratista presentó su Informe de prestación de servicios, en el cual consignó haber presentado tres (3) informes conteniendo el análisis del nivel de adecuación, conformidad de los estatutos de tres (3) universidades societarias, entre ellas, la Universidad Tecnológica del Perú con la Ley Universitaria.
  - Concluyen que la Contratista participó en el análisis del nivel de adecuación y conformidad del estatuto de la Universidad Tecnológica del Perú con la Ley Universitaria, en abril de 2017, y mantuvo una relación contractual con la Entidad, hasta enero de 2018; sin embargo, en octubre de 2018, participó en una reunión como Coordinadora de Licenciamiento Institucional de la Universidad Tecnológica del Perú. Ello pese a no haber transcurrido un (1) año y que el acuerdo de confidencialidad suscrito aún se encuentra vigente.

<sup>4</sup> Documento obrante a folios 229 al 233 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 951-2023-TCE-S1*

vii) Concluyen que la Contratista incurrió en infracción administrativa.

3. Mediante Decreto del 12 de setiembre de 2022<sup>5</sup>, se inició procedimiento administrativo sancionador contra la Contratista, por su supuesta responsabilidad al negarse injustificadamente a cumplir las obligaciones derivadas de la Orden de Servicio, que debían ejecutarse con posterioridad al pago; infracción tipificada en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1444, en adelante **la nueva Ley**.

En vista de ello, se otorgó a la Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente, en caso de incumplimiento.

4. A través del Escrito N° 1<sup>6</sup>, presentado el 22 de setiembre de 2022 ante el Tribunal, la Procuraduría Pública de la Entidad, se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador.
5. Mediante el escrito s/n<sup>7</sup>, presentado el 9 de noviembre de 2022 ante el Tribunal, la Contratista presentó sus descargos e indicó lo siguiente:

- i) Reconoce haber aceptado la Orden de Servicio, y que, al aceptarla, suscribió un Acuerdo de Confidencialidad por 5 años, el mismo que de su lectura taxativa y objetiva, no se verifica que regule ni detalle en ningún extremo algún impedimento.

La presunta vulneración al Acuerdo de Confidencialidad que la Entidad alega, únicamente está sostenido a la no divulgación de información o al uso indebido de esta, respecto a la información reservada específica de lo pactado en la orden de servicio misma.

- ii) No se han incumplido obligaciones, pues una jurisdicción arbitral ha determinado que ello no ha sido así. Es decir, no ha existido tal vulneración, y la Entidad no ha probado que por el solo hecho de haber laborado en la Universidad Tecnológica del Perú se ha

<sup>5</sup> Documento obrante a folios 245 al 250 del expediente administrativo. Dicho Decreto fue notificado a la Contratista, el 25 de octubre de 2022, según cédula de notificación N° 66517/2022.TCE obrante a folios 272 al 276 del expediente administrativo.

<sup>6</sup> Documento obrante a folios 264 al 266 del expediente administrativo.

<sup>7</sup> Documento obrante a folios 277 al 266 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 951-2023-TCE-S1*

quebrado dicho acuerdo de confidencialidad. Lo que alega la Entidad, no se ajusta a la verdad, es falso.

- iii) La Dirección de Supervisión (área donde se prestó el servicio materia de la Orden de Servicio) y la Dirección de Licenciamiento de la Entidad, no son áreas que compartan información pues tienen funciones totalmente diferentes. Debe tenerse en cuenta, que la documentación, información, entre otros, relacionada al licenciamiento de Universidades y el puesto que tuvo en la Universidad Tecnológica del Perú desde el 1 de junio de 2018 al 31 de diciembre de 2018, fue el de Coordinadora de Licenciamiento.
- iv) Respecto a la prescripción de la infracción:
- Ingresó a laborar a la Universidad Tecnológica del Perú el 1 de junio del año 2018 y, siendo que la notificación de cargos del PAS que inicia el Tribunal ocurrió el día miércoles 26 de octubre de 2022, el plazo de prescripción de la infracción establecida en la LPAG aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador, habría transcurrido sin lugar a ninguna duda; es decir, la presunta infracción deviene en prescrita para todo efecto legal.
  - Asimismo, la Entidad, tomó conocimiento de la presunta infracción en base a una supuesta reunión que la suscrita tuvo con la Entidad el 3 de octubre de 2018 en la cual se registró como Coordinadora de Licenciamiento Institucional de la Universidad Tecnológica del Perú (como así consta en el acta de reunión del 3 de octubre de 2018 que obra en el Informe 056-2020-SUNEDU-03-08-01 y en el numeral 2.12 de la imputación de cargos)

Si el Tribunal estima que el plazo prescriptorio a contabilizar sería desde la fecha en que la Entidad tomó conocimiento de la infracción, es decir, desde el 3 de octubre de 2018, los 4 años del plazo prescriptorio también habrían transcurrido, toda vez que la imputación de cargos se le notificó recién el 26 de octubre de 2022.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 951-2023-TCE-S1*

- v) Debe conocerse que la Entidad inició un arbitraje institucional signado con Expediente N°49-2020/PA-AP, ante el centro de arbitraje "Arbitra Perú" del Ministerio de Justicia, el cual culminó con laudo arbitral de derecho emitido por un tribunal arbitral, en donde ya se tuvo a bien analizar y resolver si se vulneró el *convenio de confidencialidad* suscrito. Adjunta copia del laudo arbitral de derecho emitido a efectos de mejor resolver.
- vi) Luego de emitido el laudo arbitral de derecho, el 8 de junio de 2021, la Entidad, interpuso recursos contra el mismo, los cuales fueron declarados improcedentes por el tribunal arbitral.
- vii) De forma posterior, la Entidad interpuso, ante la Segunda Sala Civil en la Sub-Especialidad Comercial (Expediente N° 00357-2021-0-1817-SPCO-02), el respectivo recurso, a efectos de que el Poder Judicial declare parcialmente NULO el laudo arbitral de derecho emitido.  
  
Al respecto, es pertinente señalar que la Sala Comercial emitió la respectiva sentencia judicial declarando VÁLIDO EL LAUDO ARBITRAL de derecho emitido.
- viii) Siendo así, lo que correspondería es desestimar la imputación administrativa por sustracción de la materia, y/o declarar no ha lugar a la misma.
- ix) Con relación a lo alegado hasta este punto, la Entida no interpuso recurso de casación contra dicha sentencia, por ende, el laudo arbitral que la exime de incumplimientos y penalidades se encuentra firme, consentido y es absolutamente válido conforme a ley.

6. A través del Decreto del 17 de noviembre de 2022<sup>8</sup>, se dispuso i) tener por apersonada a la Contratista, y por presentados sus descargos, ii) se tuvo por establecido el domicilio electrónico de la Contratista, iii) se tuvo por apersonada a la Procuraduría Pública de la Entidad, y se remitió el expediente a la Primera Sala del Tribunal, siendo recibido por la Vocal ponente el 21 del mismo mes y año.

<sup>8</sup> Documento obrante a folios 344 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 951-2023-TCE-S1*

### II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si la Contratista incurrió en infracción administrativa, por supuestamente haberse negado injustificadamente a cumplir con las obligaciones derivadas de la Orden de Servicio y que debían ejecutarse con posterioridad al pago; infracción tipificada en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la nueva Ley.

#### **Cuestión previa: Sobre la competencia del Tribunal**

2. Por otro lado, en la medida que los hechos materia de denuncia no derivan de un procedimiento de selección convocado bajo la Ley de Contrataciones del Estado ni de su Reglamento, resulta pertinente evaluar la competencia de este Tribunal para emitir pronunciamiento respecto de una contratación menor a ocho (8) UIT, realizada fuera del alcance del dispositivo legal antes mencionado.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248 del TUO de la LPAG, que consagra el principio de legalidad (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Asimismo, la citada norma es precisa en señalar en su artículo 72 que *“la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan”*.

Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un procedimiento administrativo; por lo tanto, no se configura como un límite externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un presupuesto de ella, en virtud de la vinculación positiva de la administración pública con el ordenamiento jurídico<sup>9</sup>.

En esa línea, García de Enterría, manifiesta que *“toda acción administrativa se presenta como el ejercicio de un poder que la Ley atribuye en forma previa y que delimita; por lo que el ejercicio de potestades por parte de la Administración*

---

<sup>9</sup> CASSAGNE, Juan Carlos, La transformación del procedimiento administrativo y la LNPA (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), Revista Derecho PUCP, N° 67, 2011.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 951-2023-TCE-S1*

siempre presupone una atribución legal”<sup>10</sup>.

En tal sentido, la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el *principio del ejercicio legítimo del poder*, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada (en el marco de los principios del procedimiento administrativo), el cual establece que *“las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*.

Ahora bien, en el marco de lo establecido en la referida Ley, cabe traer a colación los supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

*“(…)*

***Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE:***

*Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:*

- a) Las contrataciones **cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.** Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.*

*(…)”*

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha de ocurridos los hechos, el valor de la UIT ascendía a S/ 4,050.00 (cuatro mil cincuenta con 00/100 soles), aprobado mediante Decreto Supremo N° 353-2016-EF, por lo que, en dicha

---

<sup>10</sup> GARCIA DE ENTERRÍA, Eduardo – RAMÓN FERNÁNDEZ, Tomás, “Curso de Derecho Administrativo”, T.I. Civitas, Madrid-2000. Pág. 431.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 951-2023-TCE-S1*

oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT, es decir, por encima de los S/ 32,400.00 (treinta y dos mil cuatrocientos con 00/100 soles).

En ese orden, cabe recordar que, según lo expuesto por la Entidad y de la documentación obrante en el expediente, se advierte que la Orden de Servicio N° 791-2017, tuvo como objeto el *“Servicio para la supervisión de los estatutos y normativa conexas de las Universidades en función de su adecuación a la Ley N° 30220, y la elaboración de tres (3) informes y matrices conteniendo el análisis técnico desde una perspectiva de calidad, acerca del cumplimiento normativo de las universidades privadas societarias en los aspectos de gobierno, organización académica, docentes, estudiantes, graduados, investigación y bienestar universitario”*, el cual ascendió al importe de S/ 8,000.00 (ocho mil con 00/100 soles); es decir, un monto inferior a las ocho (8) UIT. Por ello, en principio, dicha contratación se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

3. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación el numeral 50.1 del artículo 50 de la nueva Ley, el cual establece respecto de las infracciones pasibles de sanción lo siguiente:

*“50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el **literal a) del artículo 5**, cuando incurran en las siguientes infracciones:*

*(...)*

***50.2. Para los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), j), i) y k) del numeral 50.1 del artículo 50.***

*(...)”*

4. De dicho texto normativo, se aprecia que, si bien en el numeral 50.1 del artículo 50 de la nueva Ley, se establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 951-2023-TCE-S1*

en los casos a que se refiere el **literal a) del artículo 5 de la nueva ley**, en el numeral 50.2 se precisa que para dichos casos **solo** son aplicables las infracciones previstas en los literales **c), i), j) y k)** del numeral 50.1 del artículo 50 de la nueva ley.

Estando a lo señalado, y considerando que la infracción imputada referida a negarse injustificadamente a cumplir las obligaciones derivadas del contrato que deben ejecutarse con posterioridad al pago se encuentra tipificada en el **literal h)** del numeral 50.1 del artículo 50 de la nueva Ley, **dicha infracción no se encuentra comprendida dentro de los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la nueva Ley, esto es, a las contrataciones menores a ocho (8) UIT donde el Tribunal sí tiene competencia para determinar la existencia de responsabilidad administrativa.**

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, en el marco de una contratación por un monto menor a (8) UIT, según la normativa vigente al momento de ocurridos los hechos, la infracción tipificada en el **literal h)** del numeral 50.1 del artículo 50 de la nueva Ley, no es pasible de sanción por el Tribunal, al encontrarse en el supuesto de exclusión previsto en el literal a) del artículo 5 de la citada Ley, concordado con lo establecido en el numeral 50.2 del artículo 50 de la misma, careciendo este Tribunal de competencia para emitir pronunciamiento; por ende, corresponde el archivo definitivo del presente expediente.

5. Respecto de la solicitud de prescripción indicada por el Contratista, carece de objeto pronunciarlos, por los fundamentos antes señalados.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra, y la intervención de los vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y Steven Aníbal Flores Olivera en reemplazo del Vocal Juan Carlos Cortez Tataje, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, ratificada por Resolución N° D000198-2022-OSCE-PRE del 3 de octubre 2022 y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 951-2023-TCE-S1*

#### III. LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción respecto de la infracción referida a negarse injustificadamente a cumplir las obligaciones derivadas del contrato, que deben ejecutarse con posterioridad al pago, tipificada en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, imputada a la señora **GUTIÉRREZ SOLDI MARÍA LUCÍA, con R.U.C. N° 10408874861**, en el marco de la **Orden de Servicio N° 0000791-2017** del 4 de abril de 2017, emitida por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), relacionada con el *“Servicio para la supervisión de los estatutos y normativa conexas de las universidades en función de su adecuación a la Ley N° 30220, y la elaboración de tres (3) informes y matrices conteniendo el análisis técnico desde una perspectiva de calidad, acerca del cumplimiento normativo de las universidades privadas societarias en los aspectos de gobierno, organización académica, docentes, estudiantes, graduados, investigación y bienestar universitario”*, por los fundamentos expuestos.
2. Archivar definitivamente el presente expediente administrativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA DEL GUADALUPE  
ROJAS VILLAVICENCIO DE  
GUERRA  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

STEVEN ANÍBAL  
FLORES OLIVERA  
VOCAL  
DOCUMENTO  
FIRMADO  
DIGITALMENTE

VÍCTOR MANUEL  
VILLANUEVA SANDOVAL  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

SS.  
Villanueva Sandoval.  
**Rojas Villavicencio.**  
Flores Olivera.